



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: FLAVIO GUALBERTO LANDAZURI CORTES** Y **DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL - RADICACION 76-147-33-33-001-2012-00402-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 294.750.00

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 57,59,61).....\$ 54.000.00

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 2.000.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 2.348.750.00

=====

SON: dos millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos.

Cartago-Valle del Cauca, mayo dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 02 de 2017 A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 411

Cartago-Valle del Cauca, mayo dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 76-147-33-33-001-2012-00402-00
Demandante : **FLAVIO GUALBERTO LANDAZURI CORTES**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 533 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de dos millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos. (\$2.348.750.00).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez allegado oficio No. 0200.0220.447.2017 del 6 de abril de 2017, suscrito por el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle del Cauca, Javier Torres Muñoz, (fls. 630-631). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 507

Proceso: 76-147-33-33-001-2014-00940-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Roland Camilo Mosquera y otros
Demandados: Departamento del Valle del Cauca y otros.

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente, por parte del apoderado de la parte demandante, en el que solicita, oficiar a las universidades de Caldas, del Cauca o Nacional de Colombia, las que cuentan con departamento de pediatría, lo anterior con el fin de que surta la conclusión del dictamen decretado dentro de este proceso.

Dado lo anterior, y con el fin de darle trámite a la prueba decretada, se ordena oficiar por secretaría a la Universidad del Cauca, facultad de ciencias de la salud – departamento de pediatría, ubicada en la Calle 5 No. 4-70 en Popayán – Cauca, para que designe a un especialista en pediatría, quien resolverá el cuestionario inicialmente planteado por el apoderado de la parte demandante, para estos efectos, se tiene que las preguntas planteadas por el apoderado de la parte demandante se encuentran transcritas en el informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-12768-2016 del 6 de septiembre de 2016 (fls. 568-576), por lo que el perito especialista en pediatría deberá guiarse de estas preguntas para rendir su dictamen, desde el punto de vista de su especialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>067</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se remitió por competencia factor cuantía al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual declaró no ser competentes y devolverlo el expediente al juzgado de origen para su admisión, estudiando el proceso para su admisión encontramos que se tenía como demandado al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago - Valle del Cauca sin embargo este fue liquidado, mediante auto No. 388 del 29 de marzo de 2017 se requirió a este despacho judicial para que se anexara copia del Acta final de liquidación, por medio del cual se terminó la existencia del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago la cual obra en otros procesos judiciales, mediante auto interlocutorio No. 397 de fecha 24 de abril de 2017, se ordenó aplicar la sucesión procesal respecto al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago y tener como parte demandada en el proceso al Municipio de Cartago- Valle del Cauca. Consta de 144 folios en cuaderno principal y 4 traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo dos (02) de dos diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, mayo dos (02) de dos diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 413

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00273-00
DEMANDANTE	HENRY ARTURO GIRALDO HERRERA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA -MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **HENRY ARTURO GIRALDO HERRERA**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago sin embargo de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene como demandado al MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, en la presente demanda en la cual se está solicitando, se declare la nulidad parcial del acto administrativo **oficio No. 005077 del 27 de octubre de 2014**, en cuanto le negó el pago de la sanción por mora, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del **MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía 79.473.385 expedida en Bogotá - D.C, y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.033 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez dado cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de pruebas celebrada el 26 de mayo de 2016 (fl. 165), el que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, programada en un comienzo para el 26 de mayo de 2016. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 508

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00275-00
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), una vez recaudada la prueba solicitada en la Audiencia de Pruebas del 26 de mayo de 2016 (fl. 165) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el martes 29 de agosto de 2017 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: ROSA MARLY MOSQUERA CUABU Y DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00340-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A FAVOR DE LA PARTE DAMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 368.858,5

TOTAL COSTAS.....\$ 368.858,5

=====

SON: trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos.

Cartago-Valle del Cauca, mayo dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 02 de 2017. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 409

Cartago-Valle del Cauca, mayo dos (02) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2015-00340-00**
Demandante : ROSA MARLY MOSQUERA CUABU
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del código general del proceso, **apruébese** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, (fl. 100 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$368.858,5).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: AIDA LUCÍA LÓPEZ BUITRAGO** Y **DEMANDADO** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA RADICACION 76-147-33-33-001-**2015-00341-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A FAVOR DE LA PARTE DAMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 368.858,5

TOTAL COSTAS.....\$ 368.858,5

=====

SON: trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos.

Cartago-Valle del Cauca, mayo dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 02 de 2017. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 408

Cartago-Valle del Cauca, mayo dos (02) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2015-00341-00**
Demandante : AIDA LUCIA LÓPEZ BUITRAGO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del código general del proceso, **apruébese** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, (fl. 181 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$368.858,5).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, mayo 02 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **veintinueve (29) de marzo de 2017**, durante los días 4, 5, 6, 7, 17, 18,19, 20,21 y 24 de abril del 2017. (Días inhábiles 8,9 vacancia judicial del 10 al 14 de abril por semana santa y los días 15, 16,22 y 23 de abril). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), mayo dos (02) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 407

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00553-00
Demandante **MYRIAM RUBY TORO MARÍN**
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 161-167) contra la sentencia No. 046 de fecha 29 de marzo de 2017 (fls. 148-152) teniendo en cuenta que negó las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez devuelto el Despacho Comisorio No. 005 del 13 de diciembre de 2016, no avocado el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán - Cauca (fls. 223-232). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 510

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00579-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Carlos Andrés Ibarra Chamorro y otros
Demandado: Hospital San Rafael E.S.E. de Zarzal – Valle del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente, por parte del Juzgado Tercero Administrativo el Circuito Judicial de Popayán – Cauca, devolución del Despacho Comisorio No. 005 del 13 de diciembre de 2016 (fls. 223-232), en el que no se avoco conocimiento.

Dado lo anterior, y con el fin de darle trámite a la prueba decretada, dado que a consideración de este despacho judicial y por carencia de los medios electrónicos de esta instancia judicial, la declaración de los testimonios deben ser tomados por despacho comisorio. Dado lo anterior, para recepcionar los testimonios de los señores SANDRA JIMENA PANTOJA CHAGUENDO, JOSÉ EDUARDO GUTIERREZ TAFURTH, MARÍA DEL CARMEN MACIAS DE HERNANDEZ y JAEL MACIAS HUACA, se comisiona a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán – Cauca (Reparto), a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. El tema de prueba y las direcciones donde se ubican los testigos obran a folios 89-91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, mayo 02 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **tres (03) de abril de 2017**, durante los días 5,6,7,17,18,19, 20,21,24 y 25 de abril del 2017. (Días inhábiles 8,9 abril, vacancia judicial del 10 al 14 de abril semana santa y los días 15, 16,22 y 23 de abril). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), mayo dos (02) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 406

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00811-00
Demandante **DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S**
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 296-308) contra la sentencia No. 050 de fecha 03 de abril (fls. 281-290) teniendo en cuenta que negó las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 189-195) presentando solicitud de sucesión procesal. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. **412**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00837-00
DEMANDANTE: TULIO MARIO ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de sucesión procesal (fls. 189-195), indicando que el señor Faideber Arboleda Marín, quien actuare como demandante en este proceso, falleció a causa de una enfermedad el 6 de diciembre de 2016, y que al momento de su muerte, sólo sobrevive su menor hija, quien cuenta con 11 años de edad.

Acompaña el escrito con los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción del señor Faideber Arboleda Marín.
- Registro civil de nacimiento y copia del documento de identidad de la menor Gisleini Yujanier Arboleda Ospina.
- Copia del documento de identidad de la señora Paula Andrea Ospina Montes (madre de la menor).
- Poder conferido al abogado Julio Cesar García Ospina por parte de la señora Paula Andrea Ospina Montes, quien actúa como representante de la menor Gisleini Yujanier Arboleda Ospina.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue instaurada por los señores Tulio Mario Arboleda, Luís Alberto Arboleda Marín y Faideber Arboleda Marín, contra el E.S.E. Hospital Pio XII De Argelia – Valle del Cauca, y el fallecimiento del señor Faideber Arboleda Marín, ocurrió el 6 de diciembre de 2016 como lo afirma y prueba la parte demandante.

Para asuntos como el anterior, la sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al

respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

“4.1.- En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ora por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito². En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.

4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental³, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña alteración en los restantes elementos del proceso.”⁴.

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la muerte de un litigante que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así, con ocasión del fallecimiento del señor Faideber Arboleda Marín, con lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro del proceso judicial vigente adelantado

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA DE SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) Actor: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL – DAS.

² 14 “La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10^a edición, 2009, p. 365.

³ 15 “Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestado, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurren a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

⁴ 16 Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

en contra del E.S.E. Hospital Pio XII De Argelia – Valle del Cauca, tal función debe ser asumida, por la señora Paula Andrea Ospina Montes, quien actuará en representación de la menor Gisleini Yujanier Arboleda Ospina, en virtud de lo dispuesto en el poder debidamente otorgado al abogado Julio Cesar García Ospina, y se entenderá que es parte demandante dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente.

Asimismo, se reconocerá personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- ACCEDER a la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte demandante y en consecuencia, **TENER** a la señora Paula Andrea Ospina (quien actúa en representación de la menor Gisleini Yujanier Arboleda Ospina), como parte demandante en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

2.- RECONOCER personería al abogado Julio César García Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.987 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 204.554 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante Paula Andrea Ospina Montes (quien actúa en representación de la menor Gisleini Yujanier Arboleda Ospina), en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 191).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por error involuntario del despacho en auto que resolvió sobre los llamamientos de garantía en este proceso (275-276) se le reconoció personería a los abogados Carlos Andrés Hernández Mejía y Gilberto Matallana para actuar dentro del proceso en representación del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, cuando en realidad actúan como apoderados de **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA**, acorde al poder visible a folio 249. asimismo señor Juez, los apoderados antes mencionados allegaron escrito de llamamiento en garantía de manera extemporánea y el Hospital Santa Catalina de El Cairo - Valle del Cauca allegó escrito solicitando llamado en garantía a AMBUQ E.S.E. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 414

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00969-00
DEMANDANTE (S)	LUZ DARY URREGO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO-VALLE DEL CAUCA HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA HOSPITAL UNIVERISTARIO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que efectivamente, en auto de sustanciación No. 488 del 24 de abril de 2017 por error involuntario del despacho se les reconoció personería a los abogados CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ MEJIA y GILBERTO MATALLANA BENITEZ para actuar en representación del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., cuando en realidad actúan en representación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA, asimismo y teniendo en cuenta que los apoderados mencionados allegaron escrito solicitando llamando en garantía a la Previsora S.A, lo cual se realizó de manera extemporánea, tal como lo certifica la constancia secretarial (fl. 274), por lo que se procederá a ordenar a no dar el tramite respectivo.

Así mismo se observa que el Hospital Santa Catalina de El Cairo - Valle del Cauca realiza llamamiento en garantía a la EPSS AMBUQ ESS, sin embargo una vez analizado el mismo se observa que este no cumple con los requisitos exigidos para la aceptación de un llamamiento en garantía.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P.⁵, por tratarse de un error de transcripción, se corrige el numeral 5 del auto de sustanciación No. 488 y se adiciona el mismo.

Por lo antes expuesto se,

DISPONE:

⁵ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1. CORREGIR el numeral 5 de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 488 de fecha abril 24 de 2017 (fls. 275-276), el cual quedará así: reconocer personería al abogado José Mauricio Narváez Agredo, identificado con cédula de ciudadanía número 94.501.760 y con Tarjeta Profesional No. 178.670 del C.S. de la J., como apoderado principal del Hospital Universitario del Valle “ Evaristo García” de acuerdo al poder visible a folio 154 del expediente.

2. ADICIONAR el mismo auto, en el sentido de no dar trámite al llamamiento en garantía presentado por E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo- Valle del Cauca, por ser extemporáneo, igualmente no dar trámite al llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Santa Catalina de El Cairo- Valle del Cauca, toda vez que no cumple con los requisitos del llamamiento de garantía. Por otro lado se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Hernández Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 94.145.244, con Tarjeta Profesional No. 214.104 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado principal en representación del Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca, de acuerdo al poder conferido (fl. 249) y al abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con cédula de ciudadanía número 94.366.252, con Tarjeta Profesional No. 159.847 del C.S. de la J., como apoderado sustituto poder visible a folio 249.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>067</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: El 28 abril de 2017, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 153 folios. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo 02 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 511

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00070-00
Accionante: **MARIANA BUENO MESSA**
Accionado: ICETEX

Cartago-Valle del Cauca, mayo dos (02) dos mil diecisiete (2.017).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Mayo 2 de 2017. Se le hace saber al señor Juez que una vez finiquitado el término dispuesto en providencia del 20 de abril de 2017, la parte accionada no hizo ningún pronunciamiento.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 415

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2017-00040-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Amparo Gordillo Salazar
Accionado: Secretaría de Educación-Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la doctora Dilian Francisca Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental o quien haga sus veces, no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante haberlo requerido para este fin mediante providencia del 20 de mayo de 2017 (fl. fl. 10), de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra de la doctora Dilian Francisca Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental o quien haga sus veces
- 2.- DAR TRASLADO** a la doctora Dilian Francisca Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 23 de febrero de 2017, proferida por este estrado judicial (fl. 2-9). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a la funcionaria mencionada, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

3.- NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz posible, a la doctora Dilian Francisca Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental o quien haga sus veces

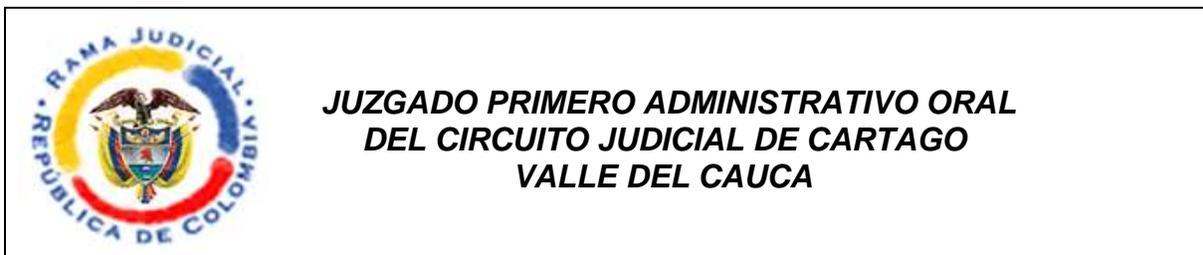
Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Mayo 2 de 2017. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que en cumplimiento de providencia marzo 27 de 2017, la entidad Kamex Internationla S.A.S. allegó escrito donde le informa al Despacho el procedimiento realizado para el suministro de la prótesis que requiere la accionante, aduciendo que el mismo se está surtiendo en este momento, ya que la accionante presenta problemas de adaptabilidad a la prótesis, motivo por el cual posteriormente se programó una cita en ortopedia, la cual fue aplazada con su consentimiento, por motivo de salud de la misma, para el 4 de mayo de 2017 a las 10 AM

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 410

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2016-00044-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: María Esperanza Álvarez Mejía
Accionado: Beatriz Vallecilla Ortega- Representante legal
de la
Nueva EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017).
1 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por la señora María Esperanza Álvarez Mejía, el que fue abierto contra del doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Sur Occidente de la Nueva EPS S.A.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial por la señora María Esperanza Alvarez Mejía (fl 1), se asevera que la Nueva EPS S.A. no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, no obstante mediante providencia del 1 de febrero de 2017, se requirió a la accionante para que informara en que consiste el incumplimiento de la entidad accionada (fl. 4), razón por la cual allegó escrito el 3 de febrero de 2017 explicando los motivos del referido incidente de desacato, consistente básicamente en el no suministro de la prótesis requerida en la referida actuación constitucional

Por lo anterior, el 6 de febrero de 2017, el Despacho requirió a la entidad accionada para que se manifestará sobre los referidos hechos (fl. 32 del expediente), decisión que fue notifica al buzón de notificaciones judiciales (fls. 33-36 del expediente), y a través de oficio 0150 de la misma fecha (fl. 38 del expediente), motivo por el cual, vía correo electrónico, el 14 de febrero de 2017, la Nueva EPS S.A. allegó un escrito en el cual refieren que están realizando los trámites necesarios con el propósito de dar cumplimiento al presente fallo de tutela (fls. 39-42), respuesta que este estrado judicial interpretó en forma clara y concisa que no se estaba dando cumplimiento al referido fallo de tutela a pesar de haberse proferido, con su segunda instancia, hace más de 8 meses, motivo por el cual profirió providencia dando apertura al respectivo incidente de desacato en contra de la Gerente Regional Sur Occidente de la Nueva EPS S.A. , decisión que se notificó al respectivo buzón de correo electrónico (fls. 44-48), y mediante oficio 0238 del 16 de febrero de 2016 (fl. 50 del expediente).

La entidad accionada, ante la apertura del incidente mencionada, allegó escrito suscrito por la funcionaria ya mencionada (fls. 52-54), y aseveró que ya había sido autorizada la prótesis que requiere la accionante y estaban haciendo los trámites necesarios para su entrega, estando encargada de esta labor la IPS RTS LTDA para la

valoración del pretransplante. Por lo anterior solicitó declarar la cesación del presente incidente de desacato, y abstenerse de imponer sanción contra la referida EPS.

Por lo anterior, mediante providencia del 22 de febrero de 2017 (fl. 56 del expediente) se corrió traslado de la referida respuesta a la señora María Esperanza Bedoya Guzmán, lo cual se hizo efectivo mediante oficio 377 del 22 de febrero de 2017, lo que motivo respuesta de accionante (fl. 57), la cual mediante escrito del 27 de febrero de 2017, que había asistido a la casa de ortopedia, donde el dueño le informó que habían llegado todos los materiales para la producción de dicha prótesis, tomándole la respectivas medidas, haciéndole el molde del muñón en yesos, y han pasado 17 días de esa circunstancia y no la han vuelto a llamar para continuar con el procedimiento.

Más tarde mediante providencia del 9 de marzo de 2017 (fl. 58 del expediente), se puso en conocimiento de la entidad accionada lo referido anteriormente por la señora María Esperanza Álvarez Mejía, lo cual se realizó por envío de la comunicación a su buzón electrónico y mediante oficio 474 del 10 de marzo de 2017 (fls. 59-63).

Es así que mediante escrito allegado al despacho el 27 de marzo de 2017 (fl. 64 y siguientes del expediente), la entidad accionada refiere que esa entidad se encuentra realizando todos los trámites necesarios para la entrega de la prótesis del miembro inferior a la señora María Esperanza Álvarez, estando debidamente autorizada, no obstante allegan informe del proveedor encargado de suministro de la prótesis de la accionante, es decir la empresa denominada KAMEX INTERNATIONAL S.A.S en el cual refieren que se encuentra en trámite. Por lo anterior solicita la cesación del incidente de desacato y abstenerse de imponer la sanción de multa o arresto.

El Despacho con el fin de obtener información más precisa respecto el

suministro de la prótesis que requiere la accionante, mediante providencia del 27 de marzo de 2017, se dispuso oficiar a la empresa KAMEX INTERNATIONAL S.A.S. para que informará si ya se había entregado la prótesis que requiere la accionante, y en caso negativo cuando se procederá a hacerlo, y los motivos de la mora de la entrega del referido elemento (fl. 68 del expediente).

Una vez remitida la comunicación respectiva a la empresa mencionada, contestaron el 27 de abril de 2017 (fl. 77 del expediente), que KAMEX INTERNATIONAL S.A.S. tiene un convenio con la Nueva EPS para el suministro de implementación o prótesis, cumpliendo las especificaciones del médico tratante, y es así que la señora María Esperanza Álvarez Mejía tiene autorización para ese efecto en las condiciones que allí describe, y por tal motivo el 3 de octubre de 2016 se realizó solicitud de componentes que requiere para su prótesis, teniendo 45 días de demora, una vez llegaron se despacharon en el mes de enero para Pereira para continuar con el proceso de adaptación, entrenamiento y posterior entrega de la prótesis. Agrega que el 11 de febrero de 2017 la paciente asistió para la toma del molde en yeso, y durante la prueba dinámica la paciente refiere no adaptarse correctamente al insumo entregado, explicando la razón, y por ello acordaron nueva valoración y solicitar nuevo insumo, y se programó cita en la ortopedia y la fisioterapeuta viajó a la zona para realizar el referido acompañamiento pero el paciente canceló la cita ya que se encuentra enferma con un cuadro de bronquitis, refiriendo que las indicaciones médicas son de cuidado y reposo en casa, y la fisioterapeuta se ha comunicado reiteradamente para verificar el estado de salud de la misma, y en el día de hoy (27 de mayo de 2017), se comunicó con la paciente quien refiere estar en una mejor condición de salud por lo que asistirá a la ortopédica el 4 de mayo de 2017 a las 10:a.m.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1,6-8) por la señora María Esperanza Álvarez Mejía, configuran desacato imputable a la doctora Beatriz Vallecilla, representante legal, Gerente Regional Sur Occidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha

debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-
Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las

órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-

Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que

existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de

tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 9 de marzo de 2016 (fls. 12-19), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

2º. ORDENAR a la Gerencia Regional del Sur Occidente de la Nueva EPS S.A., que a través de los delegados administrativos responsables de las dependencias de esa entidad con sede en Cartago-Valle del Cauca, que en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas, contado a o partir de la notificación de este fallo, autorice el suministro el elemento a la señora María Esperanza Alvarez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.396.720 expedida en Cartago-Valle del Cauca, descrito en recomendaciones médicas de galenos adscritos o autorizados por la Nueva EPS S.A. obrantes a folio 21 del expediente que dice “Prótesis modular para amputado nivel transfemorales der contacto total + silicone liner, rodilla policéntrica, pie fibra de carbono con retorno energía, funda y media cosmética objeto mejorar calidad de vida y desplazamiento” y complementada mediante orden obrante a folio 26 del expediente que dice “DX: Secuelas de Osteomielitis postraumática. Amputación transfemorales. CD. Se indica Cambio de PROTESIS ORTESIS adecuada para las condiciones del paciente. Debe tenerse en cuenta que la bipedestación con la pierna izquierda también está limitada por la ablación del gastrocnemio medial (según lo descrito al inicio). Por tanto la prótesis debe ser liviana, y con las condiciones técnicas que le permitan a la paciente deambular con apoyo parcial. Esto para garantizar a la paciente una mejor calidad de vida”. Entre tanto, si la entidad accionada requiere justificación o soportes adicionales para autorizar la prótesis que requiere la accionante, debe proceder a solicitarlos a quien corresponda, o realizar internamente los trámites que sean pertinentes para obtenerlos.

Y posteriormente en sentencia de segunda instancia, proferida el 27 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 20-30 del expediente), se refirió lo siguiente:

PRIMERO: -MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia del 9 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago aquí impugnada, el cual quedara así:

“TERCERO: En consecuencia ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS S.A., si no lo ha hecho, que en el término de 48 horas contadas a partir de

la notificación de la presente providencia, suministre a la accionante una atención en salud de manera integral y continúa (médica, asistencial, quirúrgica, hospitalaria, tratamientos, medicamentos e insumos) teniendo en cuenta que se trata de un sujeto es especial protección y exonere a la paciente de los copagos y cuotas moderadoras que puedan causarse como consecuencia de ello”

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, representante legal de la Regional Sur Occidente de la Nueva EPS S.A. al enviarle oficio de requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, tal como se describe detallada y pormenorizadamente en los antecedentes de esta providencia, y se le ha notificado las diferentes decisiones tomadas en esta actuación al buzón de correo electrónico de la misma entidad y mediante el respectivo oficio.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que la funcionaria mencionada cumpla con lo ordenado en el acción de tutela, remitiendo por esta razón la respuesta a esta actuación, principalmente la obrante a folio 65 y siguientes del expediente, donde claramente refieren que ya autorizaron la prótesis que requiere la accionante, y que se encuentra en trámite de su entrega por parte la empresa a la cual le fue designado este propósito, allegando de esta manera informe de la KAMEX INTERNATIONAL S.A.S

Información verificada por la empresa mencionada (fls. 77 y siguiente), la cual ante requerimiento de este despacho aduce que efectivamente están en trámite de entrega de la prótesis que requiere la accionante, y que ha habido demoras en cuanto al recibo de los insumos, y porque la paciente ha presentado inconformidades para la adaptación de la misma, la cual requiere modificaciones en este aspecto, además

porque la accionante ha estado enferma para su cita con la fisioterapeuta, la cual se postergó para el 4 de mayo de 2017.

Por este motivo, el despacho teniendo en cuenta lo aludido en el acápite normativo y jurisprudencial de esta providencia, en la cual se deja claro que el objeto de esta actuación no es sancionar a la entidad accionada, sino hacer cumplir el fallo de tutela, y además que para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, se observa que efectivamente la entidad demandada, a través de su representante legal, ya autorizaron la prótesis que requiere la accionante, y la cual fue ordenada en esta actuación, la cual se encuentra en trámite por una empresa que contrató la Nueva EPS S.A. para tal efecto.

Es decir la Nueva EPS S.A. está cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de tutela mencionada, ya que, como se ha dicho, ya ordenó la prótesis que requiere la accionante, y contrató la empresa encargada de suministrársela, no pudiéndosele endilgar responsabilidad a título de negligencia, por la mora en la que entrega de la referida prótesis, ya que como se explicó el respectivo suministró está cabeza de otra empresa, la cual ha explicado precisamente los motivos por los cuales no se ha podido concretar esta circunstancia, como es la mora en la entrega de los componentes que requiere la prótesis, la inadaptabilidad de la misma por la accionante, y por último la enfermedad de la accionante que ha impedido que se continúe con el agotamiento del trámite para la mencionada entrega de la prótesis, no obstante haberse programado cita en este aspecto para el 4 de mayo de 2017.

4. Conclusión. En este orden de ideas, en este momento al decidirse la presente actuación, el despacho no observa negligencia en el comportamiento de la entidad accionada respecto al cumplimiento del presente fallo de tutela, observándose por el contrario que se verifica

que se encuentra en trámite la entrega la prótesis que requiere la accionante a través de una empresa contratada para tal efecto, como es Kamex International S.A.S., la cual no ha podido finiquitar por razones no atribuibles tampoco a negligencia de la misma, por este motivo no se declarará que se ha incurrido en incidente de desacato en esta actuación por de la representante legal de la Nueva EPS S.A. no habiendo lugar entonces a imponer sanción alguna por el imputado desacato..

No obstante lo anterior, el despacho advierte que la entidad accionada, deberá estar pendiente de la empresa KAMEX INTERNATIONAL S.A.S., para que agilice, en la medida de lo posible, los trámites requeridos para la entrega de la prótesis que requiere la señora María Esperanza Álvarez Mejía.

Por último, se le hace saber a la accionante, que esta actuación no impide que en el futuro si observa negación o negligencia en su atención en salud por parte de la Nueva EPS S.A., en los términos dispuestos en el respectivo fallo de tutela, podrá volver a interponer incidente de desacato en contra de la misma.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 9 de marzo de 2016, modificado mediante providencia del 27 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por parte de la representante legal de la Nueva EPS S.A. por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Nueva EPS S.A., que deberá estar pendiente de la empresa KAMEX INTERNATIONAL S.A.S., para que agilice, en la medida de lo posible, los trámites requeridos para la entrega de la prótesis que requiere la señora María Esperanza Álvarez Mejía.

TERCERO: Hacer saber a la accionante, que esta actuación no impide que en el futuro si se observa negación o negligencia en su atención en salud por parte de la Nueva EPS S.A., en los términos dispuestos en el respectivo fallo de tutela, podrá volver a interponer incidente de desacato en contra de la misma entidad.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por lo explicado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.